



Sentencia N°45

Radicado: 865683184001-2021-00044-00
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Michael Meyith Valbuena Buitrago
Demandado: Jenny Carolina Angulo Bonilla

Puerto Asís, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por el señor Michael Meyith Valbuena Buitrago, en contra de Jenny Carolina Angulo Bonilla y la menor A.M.V.A.¹, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- La señora Jenny Carolina Angulo Bonilla y el señor Michael Meyith Valbuena Buitrago sostuvieron relaciones sexuales en el año 2018 sin tener vínculo sentimental, al momento de la concepción de A.M.V.A..
- Manifiesta el demandante que luego del nacimiento de la infante, reconoció voluntariamente la paternidad el 30-12-2019.
- Que más adelante se practicaron una prueba de marcadores genéticos -ADN- el día 29-12-2020, siendo comunicado el resultado el 05-01-2021 donde se concluyó que se excluye a Michael Valbuena como padre biológico.

2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que la menor A.M.V.A., no es hija del señor Michael Meyith Valbuena Buitrago.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Siglas para proteger la identidad de la menor



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

La demanda fue admitida con auto del quince (15) de abril de 2021, ordenándose la notificación de la señora Jenny Carolina Angulo Bonilla, y se designó curadora *ad litem* a la menor.

Posteriormente se realizaron las siguientes actuaciones:

- El 30 de abril de 2021, la curadora *ad litem* fue notificada de su designación, y posteriormente contestó la demanda el 14-05-2021, fuera de la jornada laboral y propuso excepción de mérito.
- El 26 de abril de 2021 se realizó la diligencia de notificación personal a través de la dirección electrónica, pero transcurrido el término legal no replicó la demanda.
- El 24 de junio de 2021, se corre traslado de la excepción propuesta, sin pronunciamiento frente a la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar la

impugnación de la paternidad, y que, correlativamente las demandadas sean llamadas a controvertir dicha pretensión, en representación de los intereses de la menor A.M.V.A.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el padre contra la menor A.M.V.A., representada por su madre, la señora Jenny Carolina Angulo Bonilla.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si debe declararse próspera la excepción de caducidad de la acción propuesta por la curadora *ad litem*; de ser negativo, se resolverá si la menor A.M.V.A. no es hija del señor Michael Meyith Valbuena Buitrago.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y de la cual viene gozando sin corresponderle realmente, por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para destruir ese estado civil aparente en el ejercicio de la acción de desconocimiento y proferir una decisión de fondo.

En este orden, se resalta la importancia de la prueba genética reglada por la Ley 721 de 2001 la cual es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal

recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”².

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

3.6 DE LA EXCEPCIÓN “CADUCIDAD”

La caducidad es una figura jurídica que impide al juez emitir una providencia que resuelva la litis, ya que transcurrido el tiempo fijado por la ley para ejercer la acción judicial ésta se extingue inexorablemente. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se elimina la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Frente al tema de la impugnación de la paternidad, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 que modificó artículos del Código Civil, en especial, el que nos interesa, Artículo 216, el término de caducidad de la acción de impugnación de

² Sentencia C-258 de 2015

la paternidad en todos los casos es de 140 días, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Respecto del momento en que debe contarse el tiempo de los 140 días antes mencionados y que contempla la norma, ya la H. Corte Suprema de Justicia y en la misma línea la Corte Constitucional, ha decantado este tema de la siguiente manera:

“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).”

En el caso objeto de estudio, se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad como quiera que el actual progenitor instauró la acción dentro del término de 140 días que señala la Ley, siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento que no es el padre biológico, es decir, a partir del -05-01-2021- y la demanda se radicó el 16-03-21

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de la menor A.M.V.A., con NUIP 1.123.210.643 e indicativo serial 60734403. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 05 de enero de 2021, practicada por el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA con sede en Bogotá, realizado el 29 de diciembre de 2020, a la menor y a sus padres, es contundente

luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que *“El señor MICHAEL MEYITH VALBUENA BUITRAGO SE EXCLUYE como Padre biológico de A.M.V.A.”*.

Finalmente, se observa que en el memorial de contestación de la demanda, la curadora *ad litem* solicitó del Juzgado se ordene la práctica de una prueba de marcadores genéticos para establecer científicamente “el índice de probabilidad de parentesco de los involucrados en el pleito”; sin embargo, el Juzgado considera que dicha pretensión ha de negarse por cuanto no se cumplió con lo establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es que *“ Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*, mismos que no fueron expresados en su escrito, circunstancia objetiva que impide acceder a lo peticionado.

Es más, en la escasa argumentación que se observa en el numeral quinto claramente no coinciden las fechas allí indicadas con las referidas en el documento contentivo de los resultados de la prueba de ADN, sin que ello sea fundamento válido como para concluir que se evidencia un error en ella; máxime cuando se trata de un laboratorio certificado y acreditado ante la ONAC.

Así las cosas, ante el resultado enunciado y que el extremo pasivo no precisó los errores en los resultados de la prueba de ADN aportada con la demanda, sumado a que la señora Angulo Bonilla guardó silencio, se acogerá lo deprecado, condenándose en costas a la parte vencida, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho un (1) slmlmv.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de caducidad propuesta, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

SEGUNDO.- ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia DECLARAR que la menor A.M.V.A., nacida el 20 de junio de 2019 en Mocoa (Putumayo), NO ES HIJA del señor MICHAEL MEYITH VALBUENA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.805.038, conforme los razonamientos expuestos.

TERCERO.- Atendiendo a lo dispuesto en el numeral precedente, con fundamento en las normas pertinentes, especialmente el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, se ORDENA que la Notaría Primera del Círculo de Tunja (Boyacá), proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor A.M.V.A., que tiene como identificación: NUIP 1.123.210.643 e indicativo serial 60734403, y en su defecto, proceda a inscribirla como hija de la señora JENNY CAROLINA ANGULO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.329.021, disponiéndose que deberá ser registrada con los apellidos ANGULO BONILLA de su madre. **Por secretaría** elabórese el correspondiente oficio y remítase a las autoridades competentes con copia a las partes. En dichos oficios se autoriza indicar el nombre completo del menor para que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada conforme la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencia en derecho un (1) smlmv. **Por Secretaría** liquídense.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ecb09382cec5b3b9bd5779ab54391d5228445d5059cf676de7243fe1c5d2c5

Documento generado en 12/07/2021 02:26:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**